

all articles, the growth, produce or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are or may hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreign country.

The present additional article shall have the same force and value as if it had been inserted, word for word, in the treaty signed this day. It shall be ratified and the ratifications exchanged at the same time.

In witness whereof, We the respective Plenipotentiaries, have signed and sealed the same.

Done at Mexico, on the fifth day of April, one thousand eight hundred and thirty-one.

*A Butler.* (L. S.)

*Lúcas Alaman.* (L. S.)

*Rafael Mangino.* (L. S.)

Visto y examinado dicho Tratado y su artículo adicional y dada cuenta al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitución federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional y prometo en nombre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12° de la Independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lúcas Alaman.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el anunciado Tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1° de Diciembre de 1832.—*Melchor Muzquiz.*—*A D. Francisco Fagoaga.*”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 1° de Diciembre de 1832.—*Francisco Fagoaga.*

ABRIL 18 DE 1838.—CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

*Se fija el dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5° y 6° de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte y demas naciones que expresa.*

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5° y 6° de los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte, segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excelentísimo señor Presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas que desde la citada fecha de 5 de este mes deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5° y 6° de los propios tratados y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5° y 6° de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados-Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad si, contra lo que es de esperar, sobreviene ú ocurre alguna.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente interino de la República Mexicana á todos los que las presentes vieren, sabed: Que á efecto de facilitar el cumplimiento del art. 3° del Tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos Naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones, y habiéndose estipulado en el artículo 3° del mencionado tratado, lo siguiente:

“Para fijar esta línea con más precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas Naciones, nombrará cada una de ellas un Comisario y Geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitoches, en las orillas del Rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el Rio Rojo, y de este hasta el Rio Arkansas, y á averiguar